

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	833
Radicado:	760013110012-2017-00194-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ
Causante:	JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ
Tema y subtemas:	AUTO ACLARA Y ADICIONA AUTO NO.764 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020

El apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO presenta escrito mediante el cual solicita se aclare y/o adicione el auto No.764 del 13 de octubre de 2020, en el sentido de indicar si existe orden del juzgado respecto al registro en la Cámara de Comercio de Cali y de Bogotá de la medida de secuestro de las cuotas de participación del causante decretado en auto No.592 del 16 de septiembre de 2020 y si la carga de realizar dicho registro ante las cámaras de comercio se estableció en cabeza de las sociedades o en la de quien solicitó la medida cautelar.

1

A su vez solicita que se aclare si la medida cautelar a la que se refiere el despacho es la proferida en el auto del 12 de junio de 2018 o la del auto No.592 del 16 de septiembre de 2020.

Agrega que, en caso de existir la orden, se adicione el auto ordenando que por parte de la secretaría del despacho se expidan los oficios correspondientes con destino a las cámaras de Comercio de Cali y Bogotá respecto a la medida de secuestro de las cuotas de participación que poseía el causante en las sociedades respectivas, indicando el número de auto y la fecha correspondiente del mismo

Dicha solicitud la hace con fundamento en que en los oficios 1543, 1544, 1545 y 1546 del 4 de diciembre de 2018 dirigido a las sociedades no se les indicó que la medida fuera comunicada por ellos a las Cámaras de Comercio de Cali y Bogotá, concediéndole con este auto el término de cinco días para hacerlo siendo ello imposible pues no se les ha ordenado el cumplimiento de esa carga.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado actor y revisada la actuación, se tiene que, en efecto, pese a que se había ordenado requerir a las sociedades para que informaran si se había asentado la medida de secuestro decretada, no existe providencia previa en la que el despacho haya ordenado a las sociedades DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURAS \$ CIA S. EN C. RADA ESTHETICA & SPA LTDA de Cali, RADA AESTHETIC Y SPA LTDA de Bogotá y COMERCIALIZADORA LOS LARES en Bogotá, comunicar sobre el cumplimiento de la orden judicial a las Cámaras de Comercio tanto de Bogotá como de Cali, razón por la cual el despacho dispondrá ACLARAR el Auto No.764 del 13 de octubre de 2020, en cuanto a la orden impartida, en el sentido de que se ORDENA OFICIAR a las citadas sociedades únicamente para que indiquen **si el secuestro ordenado y debidamente comunicado fue asentado en los libros, actas de asamblea o cualquier otro documento y remita las copias correspondientes, para lo cual se les concederá el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación, so pena de dar aplicación a la sanción a la que se refiere el numeral 3° del Art.44 del C.G.P.**

Asimismo, se dispone OFICIAR a las CÁMARAS DE COMERCIO DE CALI Y BOGOTÁ, comunicándoles la medida de secuestro de las cuotas de participación del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA en las sociedades DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURAS \$ CIA S. EN C. RADA ESTHETICA & SPA LTDA de Cali, RADA AESTHETIC Y SPA LTDA de Bogotá y COMERCIALIZADORA LOS LARES en Bogotá, para que realice las anotaciones correspondientes. Dichas comunicaciones se enviarán de manera directa a través de la Secretaría del despacho, de conformidad con las disposiciones del Art.11 del Decreto 806 de 2020, con copia al apoderado del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, para su gestión.

En cuanto a la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, es menester indicarle que la medida de secuestro de las cuotas de participación que tenía el causante en las citadas sociedades, fue decretada mediante el auto No.1099 del 12 de junio de 2018, y no por el auto No.592 del 16 de septiembre de 2020, pues en este solo se requirió a las sociedades a fin de que informaran sobre el asentamiento de la medida.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)